

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES**, titular de la Tercera Ponencia de la **Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Francisco Javier Medina Padilla**, y con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **23 de febrero de 2026**, compareció ******* ***** *******, en representación de ******* ***** ***** ** *******, a demandar la nulidad de la resolución administrativa de fecha 09 de diciembre de 2025, emitida dentro del expediente administrativo número *********, por la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el cual se le impone una multa por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por infringir lo dispuesto en el artículo 7 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2º.- Mediante proveído de 26 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva en el término de ley, lo que aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 6 de abril de 2026.

3º.- Por acuerdo de 8 de abril de 2026, se tuvo por formulada la contestación de la demanda. A su vez, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término de ley para formular alegatos por escrito.

4º.- Por proveído de 29 de abril de 2026, toda vez que transcurrió el término concedido para la formulación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 3, fracción IV y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; a su vez, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo Primero Transitorio, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, se encuentra en el territorio que abarca la jurisdicción de las Salas Regionales en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la actora y el reconocimiento respectivo de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Esta Instrucción, siguiendo el orden previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en estricto acatamiento a la tesis de Jurisprudencia V-J-2aS-1¹ de rubro “CADUCIDAD.- ES UNA****

¹ //R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7 (Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-” sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, y atendiendo a la causa de pedir que se desprende de la demanda, procede al estudio de la caducidad planteada por la actora en el concepto de impugnación nominado como **PRIMERO** del escrito inicial de **demanda**, en el cual señaló en sustancia que caducaron las facultades de la autoridad demanda para emitir el acto controvertido.

Por su parte, la representación legal de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, al formular su oficio de contestación.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación vertido por la parte actora resulta **INFUNDADO**, de conformidad con las consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

Al respecto, al artículo 96, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que la Procuraduría Federal del Consumidor a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley, puede válidamente practicar las verificaciones necesarias en los lugares donde se administran, almacenan, transportan, distribuyan o expidan productos o mercancías o en los que se prestan servicios.

De igual manera, el numeral de trato prescribe que para llevar a cabo dicha verificación y vigilancia, la Procuraduría Federal del Consumidor actuará de oficio conforme a lo dispuesto en la misma Ley Federal de Protección al Consumidor y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, se actuación debe ajustarse a lo previsto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; es decir, dicha premisa legal remite expresamente al procedimiento de verificación y vigilancia consignado en la última legislación citada.

Así, conforme a los preceptos legales 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se advierte que se permite a las dependencias competentes el realizar visitas de inspección tendientes a vigilar el cumplimiento de la aludida Ley y demás disposiciones aplicables, pudiendo el personal autorizado recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, debiéndose expedir un acta detallada para cada visita de verificación realizada.

Entendiéndose por visita de verificación, aquélla que se practica en los lugares en que se realiza el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto por la propia Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir y/o la que se lleva a cabo con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; las cuales, como se adelantó, pueden practicarse en días y horas hábiles solamente por el personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo, estando en aptitud legal la autoridad de autorizar se realicen en días y horas inhábiles con el objetivo de evitar la comisión de infracciones.

Para lo cual, los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realiza el proceso o alguna fase de este, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la Ley relativa, tienen la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas.

Asimismo, se toda visita de verificación debe levantarse acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practica si aquella se niega a proponerlos; debiendo hacerse constar en las actas lo siguiente: a) Nombre, denominación o razón social del establecimiento; b) hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia; c) calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; d) número y fecha del oficio de comisión que la motivó; e) nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; f) nombre y domicilio de las

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ****

personas que fungieron como testigos; g) datos relativos a la actuación; h) declaración del visitado, si quisiera hacerla; y i) nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 96, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que los visitados a quienes les fue practicada visita de verificación, pueden formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos contenidos en el acta de verificación o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Por otro lado, conviene establecer lo dispuesto por el artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los diversos 1, 2, 32, 39 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se transcriben:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

[...]

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.

Artículo 32. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 39. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ** *******

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

[...]

De los preceptos transcritos con antelación, se puede desprender lo siguiente:

a) Que para determinar el incumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

b) Que concluido el desahogo de las pruebas, notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

c) Que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría Federal del Consumidor dentro de los quince días siguientes, dictará la resolución respectiva, que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

d) Que tratándose de procedimientos iniciados de oficio caducarán y procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de TREINTA DÍAS a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

e) Que toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

En ese sentido, resulta que el cómputo de la caducidad no opera a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, de lo contrario se genera inseguridad jurídica al gobernado al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y al dejar al libre arbitrio de la autoridad el momento para dictar la resolución definitiva.

Se dice lo anterior, en virtud de que el artículo 124 Bis, de Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que para la sustanciación del procedimiento por infracciones a dicha ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero cuando existe disposición especial ésta prevalecerá frente a la genérica, por tanto, la figura de la caducidad aplica de manera supletoria en los procedimientos por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; empero, no sucede lo mismo respecto a los plazos que deben seguirse en la tramitación del procedimiento por infracciones, dado que dichas figuras están expresamente reguladas por el artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Resulta aplicable al caso, los criterios cuyo rubro y texto a continuación se establecen:

²PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVE LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO. De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis 2a./J. 187/2007, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 317, IUS, Registro 171086.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).

³CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

En esa línea argumentativa, el plazo previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe computarse de conformidad con el artículo 28, del propio ordenamiento, es decir, no serán computados los días inhábiles, salvo disposición en contrario; sin perjuicio que la autoridad, de oficio o bien, a petición de parte interesada, habilite días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

³ Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Agosto de 2010, Novena Época; Tesis: I.7o.A. J/55, Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Tomo XXXII, Página: 1925, Registro No. 164155.

De esta suerte, si el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que tratándose de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es evidente que, al tratarse de un plazo fijado en días, dentro del plazo deben computarse únicamente los días señalados como hábiles.

Una vez precisados lo anterior, esta Instrucción arriba a la conclusión que, de conformidad con los artículos 13 y 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría demandada, una vez fenecido el plazo de 5 días otorgado al visitado en el acta de verificación para que presentara observaciones y ofreciera pruebas en relación con el acta de trato, debió haber procedido a valorar el acta relativa, a fin de verificar si se desvirtuaba el incumplimiento de la normatividad en la materia, y con ello, dar inicio inmediato al procedimiento de infracciones a la Ley, para que se emplazara al patrón a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, opusiera defensas, excepciones y ofreciera pruebas.

Lo anterior, toda vez que no es dable permitir el transcurso del tiempo de manera excesiva, por con ello, se violenta el principio de inmediatez y certidumbre jurídica, así como el de celeridad que, conforme al artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe desarrollarse la actuación administrativa en los procedimientos instaurados en contra de los gobernados.

Aunado a ello, si la autoridad administrativa inobserva los periodos perentorios contenidos en el numeral 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ello no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.

Esto es así, en razón de que los plazos dentro del procedimiento por infracciones a la Ley fueron establecidos por el legislador de manera sucesiva, por lo que no es válido que la autoridad administrativa deje transcurrir un lapso mayor al establecido, pues ello equivaldría a infringir la garantía de justicia pronta y expedita

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

establecida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el procedimiento administrativo. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguiente:

4PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS DIFERENTES PLAZOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN ESTABLECIDOS SUCESIVAMENTE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DEJAR TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO ENTRE ELLOS. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación y prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores, por lo que, de la interpretación armónica de dicho precepto, se colige que el legislador plasmó su pretensión de abreviar el referido procedimiento, al establecer sucesivamente los señalados plazos, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regirlo, a fin de no transgredir la garantía de justicia pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la autoridad administrativa no debe dejar transcurrir un lapso superior al legalmente previsto entre ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Establecido lo anterior, si en la presente instancia, derivado la visita de verificación practicada el **5 de septiembre de 2025**, se le otorgó a la hoy actora el plazo de **cinco días** para que realizara **observaciones**, plazo que transcurrió del 8 al **12 de septiembre de 2025**; por lo que la autoridad, conforme al principio de

⁴ Época: Novena Época; Registro: 164261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.39 A; Página: 2047

inmediatez, debió valorar el acta de verificación, y de considerarlo pertinente, dar inicio al procedimiento de infracciones a la Ley el **15 de septiembre de 2025**.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el plazo de diez días con el que contaba la actora para que rindiera pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, debió transcurrir del 17 al **30 de septiembre de 2025**.

Siguiendo la secuela procedimental, el **1 de octubre de 2025**, la autoridad demandada debió emitir acuerdo otorgando el plazo para que formulara alegatos, mismo que debió ser notificado a más tardar, 10 días posteriores a su emisión, plazo que corrió del 2 al **15 de octubre de 2025**; corriendo el plazo de 2 días para formular alegatos del 16 al **17 de octubre de 2025**.

Una vez fenecido lo anterior y, de conformidad con el numeral 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad contaba con un plazo de 15 días para emitir la resolución correspondiente, el cual corrió del 20 de octubre al **7 de noviembre de 2025**.

Asimismo, conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos, en el caso de que haya transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, el cual en la especie transcurrió del 10 de noviembre de 2025 al 14 de enero de 2026.

Luego entonces, si la resolución impugnada fue notificada a la actora el 13 de enero de 2026, tal y como ella misma admite y se comprueba con el acta de notificación que corre agregada a foja 45 de autos, resulta inconcuso que en el caso sujeto a estudio NO transcurrió en exceso el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; resultando en consecuencia **INFUNDADO** el concepto de impugnación analizado.

Cabe señalar que el cómputo de los plazos fue realizado descontando sábados y domingos, y los días inhábiles señalados los Acuerdos publicados por la

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

Procuraduría Federal del Consumidor en el Diario Oficial de la Federación los días 12 de agosto de 2024 y 7 de octubre de 2025.

CUARTO.- Esta Instrucción, conforme a la prelación establecida en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la jurisprudencia V-J-SS-82 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que al rubro dice: ***"FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE"***⁵, entra al estudio del **OCTAVO** concepto de impugnación de la **demandada**, por medio del cual, la parte actora manifestó en sustancia que la orden de visita de verificación de 5 de septiembre de 2025, misma que le dio origen a la resolución impugnada, carece de firma autógrafa de su emisor, violándose lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En contestación a los agravios anteriores, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de cédula de liquidación impugnada, ocupándose de señalar que se entregó a la actora con firma autógrafa del funcionario emisor.

Esta Instrucción estima que los agravios planteados por la demandante resulta **infundados**.

En primer término, debe precisarse que el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor⁶, establece que la Procuraduría demandada, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esa ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará

⁵ //R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17

⁶ ARTICULO 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Así, para realizar tal verificación y vigilancia, la Procuraduría demandada actuará de oficio conforme a lo dispuesto en la ley en cita y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, a efecto de realizar una visita de verificación, la Procuraduría demandada, deberá cumplir, de entre otros, con los requisitos que al efecto señala el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento, mismo que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

Del precepto transcrito, se tiene que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente.

Ahora bien, de la simple lectura que se realice a la página número 2 del acta de verificación de 5 de septiembre de 2025 (fojas 51 a 56 de autos), de la cual deriva la resolución impugnada, se aprecia claramente que el verificador adscrito a la autoridad demandada hizo constar que la persona con la que atendió tal diligencia recibió la correspondiente orden de verificación con firma autógrafa de su emisor, lo que evidencia lo infundado del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 148/2007-SS de rubro: **“COMPETENCIA.**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”⁷ en el sentido de que este Tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución; se procede al estudio del **CUARTO** concepto de impugnación de la **demanda**, mediante el cual, la parte actora señaló en sustancia que existe una indebida fundamentación de competencia de la autoridad en la orden de verificación de la que deriva la resolución impugnada.

Por su parte, la representación legal de la **autoridad demandada**, al formular su oficio de contestación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, el concepto de impugnación vertido por la parte actora resulta **FUNDADO** y suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

En primer término, debe precisarse que, esta Juzgadora está obligada al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2007, Novena Época; Tesis: 2a./J. 218/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa; Tomo XXVI, Página: 154, Registro: 170827

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a./J. 219/2007

Página: 151

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** **** ***

En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que el análisis de la competencia de la autoridad no se limita a la emisora de la resolución impugnada, sino también de aquélla que haya ordenado o tramitado el procedimiento del que emana el acto controvertido; ello conforme a la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 184/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, enero de 2005, página 543, que prescribe:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Ahora bien, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

El precepto constitucional reproducido, contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia,

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ** *******

domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo citado de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades de manera exhaustiva, justifiquen en el acto que emiten su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque **no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad**, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, cabe traer a cuenta las consideraciones de derecho que el Máximo Tribunal de la Nación tomó en consideración para resolver la

⁸ Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** **** ***

Contradicción de Tesis 94/2000-SS, de la que derivó la jurisprudencia antes transcrita, mismos que a continuación se reproducen:

(...) Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, **no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia**, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad **se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado**, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

(...)

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la **competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado**, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, **en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación**, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque **no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad**, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. (...)

De la anterior transcripción se aprecia con claridad que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia a la autoridad emisora del acto de molestia; pues para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado.

Así, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado pues, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad precisados en apartados, fracciones,

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ****

incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario.

Por tanto, el Alto Tribunal concluyó que, en caso de que las normas invocadas por una autoridad incluyan diversos supuestos, deben precisarse con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación esto, pues no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad.

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310; cuyo rubro y texto dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que **la garantía de fundamentación** consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa** para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar **certeza y seguridad jurídica** al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se

concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación** establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, **con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario **significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión**, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”
(Énfasis añadido)

Cabe destacar que, dicho criterio jurisprudencial, deriva de la Contradicción de Tesis 114/2005-SS, en la cual, entre otras consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

(...) Una vez precisado lo anterior, se toma en consideración que con relación al tema materia de la contradicción, esta Segunda Sala estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, **es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación**, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, **pues no es dable ninguna clase de ambigüedad**, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.
(...)

Una vez precisado lo anterior, tal y como se advierte de las anteriores transcripciones, **los dispositivos legales no se subdividen en fracciones, sino que contienen una serie de párrafos que guardan interrelación en virtud de que versan sobre la competencia territorial de las delegaciones,**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ****

subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde ejercerán las facultades que les confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del consejo técnico; así como el nombre, sede y circunscripción territorial donde ejercerán sus facultades las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas, del Servicio de Administración Tributaria.
(...)

Por tanto, es desacertado el argumento relativo a que basta que en los actos impugnados se precise la denominación de la autoridad, así como la cita del precepto legal en que sustente su competencia, llámese artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social o artículo segundo, párrafo segundo, del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, **para estimar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad**, en virtud de que la jurisprudencia 57/2001, que tiene como rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", únicamente es aplicable respecto de aquellos artículos que contengan fracciones, incisos y subincisos, y no de preceptos que no los contienen, pues el exigir la cita de un párrafo específico, sin existir mandamiento legal o jurisprudencial, generaría un caos administrativo, dado el sinnúmero de párrafos que se citan, induciendo de esta forma al error, ya que si lo que se pretende es que la competencia territorial esté fundada, acontece con la cita del precepto, pues la multitud de párrafos resulta irrelevante, debido a que lo importante es que en dicho artículo aparezca la autoridad.
(...)

Luego entonces, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, **de ahí que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo**, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se

trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. (...)

De lo anterior tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad.

A vez, el Alto Tribunal definió que sería desacertado estimar que basta que en los actos impugnados se precise la denominación de la autoridad, así como la cita del precepto legal en que sustente su competencia, para estimar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad.

Lo anterior, pues no basta que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, y especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ** *******

le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

Lo anterior lo estimó así, pues no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad.

Precisado lo anterior, debe resaltarse que en la resolución impugnada (folios 32 a 44 de autos), específicamente en su Resultando Primero, se precisa que ésta tiene su origen en la orden de verificación de 27 de agosto de 2025.

Por tanto, esta Instrucción procede al análisis de la competencia territorial del funcionario emisor de la citada orden de verificación (folios 57 a 59 de autos), misma que fue sustentada por este, con la cita genérica del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, mismo que al efecto indica:

ARTÍCULO 19.- Las Direcciones Generales de Quejas y Conciliación; de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento; de Procedimientos; de Verificación y Defensa de la Confianza; de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles; de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones; de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones; de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones, y la de Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como las direcciones de área y subdirecciones adscritas a éstas ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, pudiendo iniciar los procedimientos administrativos de su competencia y remitir los expedientes respectivos a las distintas ODECO de la Procuraduría, de acuerdo a la circunscripción territorial que les corresponda, a efecto de que el Director de Zona, el Jefe de Departamento de Servicios y Telecomunicaciones, el

Jefe de Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza o el Jefe de Departamento de Procedimiento Administrativo de Ejecución, según corresponda, los sustancien y resuelvan, sin perjuicio del ejercicio de sus demás atribuciones.

Asimismo, las Direcciones Generales mencionadas, en el ámbito de su competencia, podrán atraer para sustanciación y resolución aquellos procedimientos administrativos que, habiendo sido iniciados en alguna ODECO, se consideren relevantes por su cuantía, afectación a una colectividad de consumidores, así como por el impacto institucional, regional o nacional que represente la inconformidad, reclamación o denuncia que requiera la protección de los derechos e intereses de los consumidores, a juicio de los titulares de las Direcciones Generales precisadas en el párrafo anterior.

En tal circunstancia, los Subprocuradores de acuerdo a su competencia deberán conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión y revocación que presenten los particulares en contra de las resoluciones.

De lo transcripción anterior, se aprecia con claridad que el Director General de Verificación y Defensa de la Confianza, al no citar el párrafo específico del artículo 19 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor que define su ámbito espacial de competencial, viola los criterios jurisprudenciales antes reproducidos.

Es decir, si bien el numeral del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor citado por la autoridad demandada prevé el territorio donde la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor puede ejercer sus facultades, omitió establecer con puntualidad la disposición específica que incorpore al ámbito de su competencia la atribución territorial que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, omitiendo por tanto, realizar una exacta individualización del acto en estudio.

Así, debe considerarse que la cita de los preceptos invocados por la demandada para fundar su competencia territorial resulta genérica, lo cual resulta contrario a derecho, pues dicha autoridad se encontraba constreñida a **citar el párrafo específico que estableciera sus facultades**, a efecto de satisfacer las formalidades establecidas por el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior es así, pues como se adelantó, el Alto Tribunal de la Nación ha definido jurisprudencialmente que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva **implícita**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que, para estimar satisfecha tal garantía, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación pues, como se ha expuesto, **no es permisible abrigar ninguna clase de ambigüedad**.

Por lo tanto, se concluye que, en la orden en cuestión, la autoridad emisora omitió precisar con claridad y detalle la fracción en la que se define su ámbito competencial específico, por lo que, **en estricto acatamiento las jurisprudencias antes transcritas** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorias para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta evidente su ilegalidad.

Por lo tanto, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al derivar de un acto viciado de origen, en donde no se fundó con claridad exhaustiva la competencia material de la autoridad que lo emitió.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de cuyo **rubro, texto y datos de publicación**, son los siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 280.”

A su vez, es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 99/2007⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el resultando primero del presente fallo.

⁹ Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Página: 287.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4123/26-17-11-9.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora **MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES**, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Francisco Javier Medina Padilla, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA.
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES**

**Lic. Francisco Javier Medina Padilla.
Secretario de Acuerdos.**

*LA PRESENTE HOJA NUMERO 31 PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 4123/26-17-11-9, PROMOVIDO POR ***** ***** ***** ** ***** EN LA CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

El C. Licenciado Francisco Javier Medina Padilla, Secretario de Acuerdos adscrito a la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hace constar y certifica que, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente versión pública suprime la información considerada legalmente como confidencial, consistente en datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, tales como nombre, domicilio y demás datos de identificación que la hacen identificable. Conste.